

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2019-01072-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se sustenta en que, en esta demanda por perseguirse perjuicios, es necesario el juramento estimatorio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos, es importante señalar que, la aludida excepción previa presupone dos eventos, uno por falta de las formas y contenido mínimo de la demanda y otro por indebida acumulación de pretensiones: El legislador la consagró en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura cuando la demanda carece de los requisitos que prescriben los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*, y cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, la que supone un desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 *ejusdem*.

Para el caso bajo estudio, se alegó la falta de requisitos formales de la demanda, por no haberse realizado el juramento estimatorio, puesto que, se reclama indemnización de perjuicios.

Entonces, para despacharse desfavorablemente la excepción previa, resulta necesario precisar que, el artículo 206 del Código General del Proceso, señala que, tratándose de perjuicios extrapatrimoniales, no se aplica dicha normativa.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que:

“Precisado lo anterior, memora la Sala que es cierto que el artículo 206 del C. G. del P. prevé que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

*Sin embargo, el penúltimo inciso de ese mismo precepto prevé que “el juramento estimatorio **no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**”, circunstancia que resulta suficiente, por sí sola, para concluir revocar el auto materia de apelación, en tanto que, en su demanda, **los únicos** reconocimientos pecuniarios que reclamaron los hoy recurrentes*

conciernen al “daño moral” y al “daño a la vida en relación” que dijeron haber sufrido con ocasión del fallecimiento de María Helena Guevara de Lucas (fls. 30 y 31), conceptos que, como se sabe, corresponden a la categoría de perjuicios inmateriales.”¹

Ahora, en la pretensión cuarta de la demanda se solicitó la condena a la parte demandada por la suma de \$10'.000.000,00, por concepto de “...*indemnización por los daños morales causados...*”, entonces, contrario a lo señalado por la parte pasiva, en esta demanda no se requiere el juramento estimatorio, pues, las demás sumas de dinero reclamadas en las pretensiones corresponden a la restitución de una suma de dinero pagada por la parte actora, e intereses sobre aquella suma de dinero y el valor pagado por la parte actora por concepto de asesorías legales, según se refiere, sin que esas sumas puedan considerarse como perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras.

Por lo anterior, es claro que la aludida excepción previa no se encuentra configurada en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

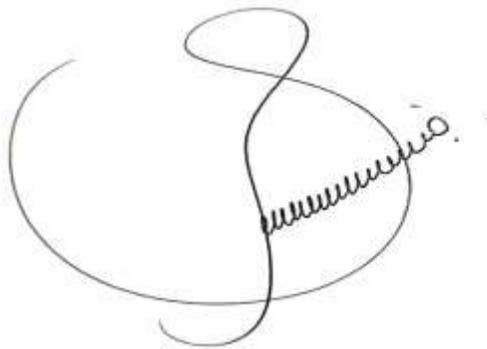
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa planteada por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (artículo 370)

TERCERO: Por secretaría abraza cuaderno separado con el escrito de excepciones previas y con esta decisión.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 15 DE FEBRERO DE 2020 a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

¹ Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto del 1 de diciembre de 2016, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.